



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00133-00
Demandante:	KEVIN REY LOPEZ VILLALBA
Demandados:	FABIO ANTONIO BALLESTEROS PINTO

Vista la nota secretarial que antecede, verifica el despacho que la parte demandante dentro del término concedido en el auto que antecede, allegó escrito de subsanación de demanda, donde señala que corrige los yerros advertidos en el proveído de fecha 20 de agosto hogaño, sin embargo, al revisarse dicho escrito, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no adecuó las pretensiones de la demanda conforme a las ritualidades propias del ordenamiento laboral, conforme lo establecido en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.L. y S.S. y según lo indicado en el auto mencionado, en el cual se dispuso:

“De manera que se adecuará el trámite de la presente demanda, a un proceso laboral de única instancia, con base en las pretensiones de la demanda, ordenándose su adecuación conforme a las ritualidades propias del ordenamiento laboral, conforme lo establecido en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.L. y S.S.

Asimismo, se le requerirá a la parte demandante para que cumpla con el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone...”

Motivo por el cual, la subsanación no se limitaba a la remisión de la contraparte de la demanda, sino a la adecuación de la misma al trámite de un proceso ordinario laboral y hecho ello, remitir copia de ella al demandado conforme lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

Razones éstas por las que, acorde a lo instituido en el artículo 145 del C.P.L. y la S.S., se aplicará lo dispuesto en el artículo 190 del C.G.P., en consecuencia, se rechazará la presente demanda por no haber sido corregida conforme lo ordenado.

Por lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de esta demanda sin necesidad de desglose.

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, **CANCELAR** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1156d54bed5cedc2656d7781fc3cb523cd1ea294082edf43db70370150dc6d**
Documento generado en 23/09/2021 01:48:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**